

Salta, 21 de mayo de 2025.

Ref.: s/ "Procedimiento participativo  
postulación del Dr. Pablo López  
Viñals".

Señor

Ministro de Seguridad y Justicia

Dr. Gaspar Javier Solá Usandivaras

Su Despacho

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Vd. a los fines de contestar, en los términos del art. 6° de la Ley 8311, la oposición formulada por el Dr. Sergio Daniel Díaz Lenes, en el invocado carácter de Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta a mi postulación al cargo de Juez de la Corte de Justicia.

En primer lugar, abordaré el cuestionamiento que se asienta en que la posibilidad de mi designación como Juez de la Corte contrariaría el nuevo art. 156 -primer párrafo- de la Constitución de Salta, su espíritu o finalidad.

En este sentido, frente a la exégesis de la situación que allí se regula, una regla clara es el deber del intérprete de dar pleno efecto a la voluntad del legislador (CJSN, Fallos, 343:3, entre muchísimos otros). Sobre el punto, los convencionales constituyentes plasmaron en el debate, la habilitación de las señoras juezas y los señores jueces de la Corte de Justicia que en ese momento se encontraban en ejercicio -como es mi caso-, a ser nombrados, al finalizar el transcurso de los seis años de duración de sus cargos, por única vez, por el plazo de diez años.

Así, pronunció su posición la convencional Calletti, quien actuó como miembro informante por la mayoría, cuando -con referencia a la situación de las juezas y de los jueces de la Corte de Justicia en ejercicio-

sostuvo: "quedó claro en el debate que los actuales jueces van a terminar venciendo el plazo por el que fueron designados, implicando bajo ningún concepto la extensión del plazo por esta nueva normativa ni tampoco limitar que puedan ser nombrados ya por el nuevo régimen de esta Constitución". En la misma dirección, el convencional Gramaglia señaló que "esta Constitución también habilita a que los actuales jueces de la Corte, los que la componen hoy, puedan volver a ser propuestos. A partir de la sanción de esta Constitución queda esa situación perfectamente aclarada" (conf. versión taquigráfica, 4ª Reunión - 3ª Sesión Plenaria - 17 de diciembre de 2021).

No quedan dudas de que resultan claras e ilustrativas las expresiones vertidas por los redactores de la reforma.

Asimismo considerar que la prohibición de ser "nombrados nuevamente", alcance a configurar un impedimento para quienes jurando la anterior Carta Magna, cumplieron -como es mi caso- un acuerdo de seis años, solo podría sostenerse de manera razonable frente a la existencia de una manifestación concreta e indubitable del constituyente provincial enunciada por medio de la respectiva cláusula transitoria, lo que en el caso no sucedió.

Por el contrario, la aplicación inmediata del nuevo texto constitucional conlleva, atendiendo a su literalidad, a vedar un nuevo nombramiento a quien le fue acordado un mandato único de diez años de duración.

En este marco, la ausencia de normas específicas sobre derecho transitorio no debe interpretarse como una inconsecuencia o imprevisión, que jamás cabe presumir en el legislador constituyente (conf. Fallos, 319:3148, considerando 21; 320:875, considerando 10), sino como la deliberada y firme decisión de establecer un corte entre el nuevo régimen de la Constitución reformada y el viejo ya derogado.

A la luz de lo expuesto, entiendo que el disenso del presentante con el tratamiento dado por el

constituyente a la cuestión analizada, no alcanza a demostrar la alegada vulneración constitucional.

Por otro lado, tampoco puede sustentarse el señalamiento de una incoherencia institucional en la firma de la Acordada 14302, referida a los magistrados de primera y segunda instancia comprendidos en las causales de cese en las funciones, de acuerdo al nuevo texto del art. 156 -tercer párrafo- de la Constitución Provincial. Ello, en tanto las implicancias de la aplicación de la nueva constitución a los jueces inferiores y a los jueces de la Corte difieren por tratarse de supuestos distintos, sin que ello resulte una afectación al principio de igualdad ante la ley, como se señala.

En este punto, la Corte Federal ha precisado que el referido principio, consagrado en el art. 16 de la Constitución, demanda un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes (Fallos, 347:2115; 347:1701, entre muchos otros), tal como ocurre en el caso, lo que queda evidenciado por la expresión y voluntad de los convencionales constituyentes antes referenciada.

Por lo demás, cabe precisar que éste no resulta el primer caso donde se aplicó la regulación contenida en el art. 156, primer párrafo, de la Constitución Provincial, para un miembro de la Corte de Justicia de Salta, lo que lejos de erigirse como motivo de impugnación, se convirtió en una oportunidad propicia para que la institución -ahora impugnante-, prestara con idéntica presidencia, expresa conformidad y aval a ese nombramiento en el año 2024, afirmando que en el caso la propuesta reunía las condiciones formales requeridas para el cargo (adjunto copia).

Coherencia y uniformidad de conducta, dos aspectos que el presentante ha traído a colación para cuestionar mi postulación; pues esos dos aspectos quisiera yo también referir aquí para considerar la actitud de quien

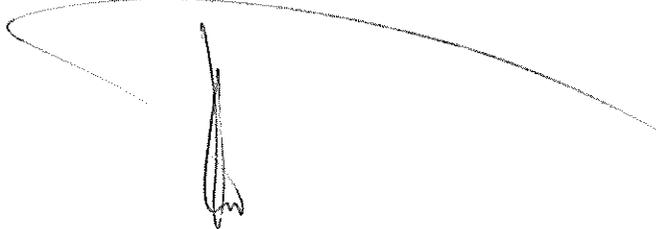
pretende erigirse en guardián del orden republicano; ¿Qué, sino una incoherencia y una carencia de uniformidad de conducta es avalar a un candidato para ocupar la Corte aludiendo a que reúne los requisitos formales para el cargo y poco tiempo después oponerse a la designación de otro que se encuentra en idénticas condiciones?

También ha hablado el presentante de interpretaciones interesadas de la Constitución, y ello da pie para considerar que no serían auténticas razones sino intereses no debidamente exteriorizados los que habrían llevado al Dr. Díaz Lenes a mudar de manera inexplicable su criterio en cuanto al alcance de las normas relativas a las exigencias que la última reforma constitucional ha establecido para desempeñar el cargo de juez en el más alto tribunal de nuestra provincia.

Por lo expuesto, pido se tenga por contestada la objeción formulada.

Sin otro particular, saludo a Vd.

atte.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping curve that arches over a vertical stroke with some decorative flourishes at the bottom.

PABLO LÓPEZ VIÑALS

# Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta

Miembro de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

General Güemes 994 – (4400) Salta – República Argentina  
Tel. (0387) 4313104 – Tel./Fax (0387) 4310835 – 4312884  
E-Mail: [colegio@colegioabgdsalta.com.ar](mailto:colegio@colegioabgdsalta.com.ar)  
[www.abogadosdesalta.org.ar](http://www.abogadosdesalta.org.ar)

Salta 14 de marzo 2024.

Al Sr. Ministro  
De Seguridad y Justicia de Salta  
**DR. MARCELO R. DOMÍNGUEZ**  
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a **UD.** en el carácter de Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, en relación a vuestra atenta mediante la cual requiere opinión de esta noble institución en el marco del “**Proceso Participativo de Selección de Postulante a Juez de Corte de Justicia de Salta de la DRA. TERESA OVEJERO CORNEJO**”.

Que la institución que presido considera que la funcionaria postulante, **DRA. TERESA OVEJERO CORNEJO**, cumple sobradamente con las condiciones formales y de idoneidad suficientes que se requieren para ocupar el cargo de Jueza de Corte de Justicia de Salta.

Sin otro particular saludo al Sr. Ministro con mi mayor consideración.

Dr. SALOMÓN A. ALÉ  
ABOGADO LEGAL  
Colegio de Abogados y Procuradores de Salta

Sergio Daniel Díaz Lenes  
Presidente  
Colegio de Abogados y Procuradores  
de Salta

